

# COMENTARIO A SENTENCIA NO. 354/2019

## Asesinato en tentativa Attempted murder

**Liuver Camilo Momblanc**



0000-0002-1311-095X

**Universidad de Oriente**

Cuba

liuverc@uo.edu.cu

Fecha de enviado: 24/09/2024

Fecha de aceptado: 28/10/2024

### **Tema del Comentario**

**Asesinato en tentativa / relevancia del vicio de oscuridad, libre valoración de la prueba y arbitrio judicial**

**CONSIDERANDO:** Que la oscuridad para que alcance rango casacional, tiene que ser esencial, entendido el término como trascendente a la calificación o el fallo, circunstancia que no tiene lugar en la sentencia que se impugna, habida cuenta que en el componente fáctico están incluidos todos los elementos que corporifican el delito calificado, sin que se denote oscuridad, ambigüedad ni contradicción en el relato de hechos ejecutados por los acusados contra la vida del niño que recibieron en la operación de cesárea realizada por SCM y LVL, como especialista de

ginecología y obstetricia, la primera y especialista de primer grado en ginecobstetricia y jefa del servicio de parto, la segunda, actos en los que estaba presente CCA, como residente de primer grado de la especialidad de ginecología, que observando todo lo que hacían ambas coacusadas, los consintió y se sumó en su ejecución, tal como lo describe el relato histórico de forma coherente, al narrar que: LVL le indicó a CCA cuidara al bebé que previamente le habían colocado un guante en la cabeza hasta el cuello y envió con la enfermera al transfer, acusado que con pleno conocimiento como médico de la atención inmediata que requería el pequeño, decidió quedarse con este en ese lugar e impedir que otra enfermera neonatóloga lo asistiera, acciones que indican la intención de los acusados. Los elementos que reclaman como omitidos y que pudieran tener trascendencia a la sentencia están debidamente reflejados y

Boletín ONBC. Revista Abogacía

RPNS 0491 ISSN 2789-0910

No. 73, enero-junio, 2025

[www.ojs.onbc.cu](http://www.ojs.onbc.cu)

permiten la adecuada comprensión de los hechos probados; en tal sentido se aprecia que la resolución impugnada fue redactada con apego a las reglas que establece el Artículo 44 apartado 2 inciso a) de la ley de trámites penales, y como en sus alegatos los inconformes tratan de negar la participación en los hechos, procede rechazar el recurso a tenor del ordinal cuarto del Artículo 70 de la Ley de Procedimiento Penal.

**CONSIDERANDO:** Que con relación a la forma en que el Artículo 357 de la Ley de Procedimiento Penal aborda el tema de la prueba, cabe señalar que al respecto, son dos las cuestiones esenciales que este precepto define con absoluta precisión, una, la vigencia en nuestro ordenamiento jurídico del principio de libre valoración de la prueba, el cual ampara la valoración que en tal sentido realice el órgano jurisdiccional con respecto a las leyes generales de la lógica, la ciencia y la razón, desechándose en consecuencia toda manifestación de prueba tasada, y segunda, la obligada observancia por las salas de instancia del principio de inmediación, o sea el de apreciar únicamente las pruebas que hayan sido practicadas en el juicio oral. Los recurrentes CCA, LVL y SCM, en sus alegaciones planteadas con apoyo al ordinal

sexto del antes invocado artículo de la ley de trámites penales, atacan directamente las pruebas y la motivación realizada por la sala de juicio de cada una de las practicadas, argumentos que convencieron a los jueces actuantes de la culpabilidad de los inconformes en los hechos cometidos, convicción a la que arribaron con la amplia prueba practicada en el acto del juicio oral, de lo cual dejó constancia en el segundo de los resultandos de la sentencia sobre la valoración de los medios probatorios que tuvo a su vista, consignando con claridad y lógica coherencia las razones de dicha valoración, en correspondencia con todos los elementos que con elocuencia demuestran la participación de los acusados en el evento y cuanto detalle se requiere para comprender cómo acontecieron los hechos, no siendo viable que al amparo de este recurso pretendan cuestionar la facultad del órgano juzgador de valorar esas pruebas y tratar de imponer la interpretación personal de cada uno en detrimento del razonamiento realizado por los juzgadores, lo cual no es lícito en nuestro sistema de enjuiciar; los jueces de instancia se ajustaron estrictamente al objeto del proceso presentado por la acusación, sin adicionar

ningún elemento no (*sic*) esencial ni agravar la situación de los acusados en sentido distinto al planteado por el fiscal. Por consiguiente, la tesis de los impugnantes carece de todo mérito y debe ser desestimada, por cuanto dichos análisis fueron efectuados dentro del ámbito de las facultades que le asisten al órgano de instancia y de manera correcta, con criterios pertinentes y muy bien sustentados, en atención a los principios recogidos en el Acuerdo 172 de 1985, aprobado por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, y respetando los principios y garantías del debido proceso penal; ordinal que ha sido concebido para remediar la incongruencia por exceso, siendo lo cierto que en el caso que nos ocupa, se ha utilizado para cuestionar la convicción del juzgador y comoquiera que la sentencia impugnada es perfectamente congruente, procede rechazar el recurso interpuesto.

**CONSIDERANDO:** Que el único motivo de fondo alegado por los tres acusados en su recurso que apoyan en el ordinal sexto del Artículo 69 de la ley de trámites penales, es de evidente improcedencia, porque las sanciones que le fueron impuestas se encuentran dentro del marco sancionador del delito de asesinato

en grado de tentativa calificado, la que en cuanto a CCA fue fijada en el límite mínimo y respecto a LVL y SCM, ubicadas bien próximas a este, apreciándose que los juzgadores apegados a las reglas que rigen el Artículo 47 del Código Penal, ponderaron los elementos de adecuación favorables a los recurrentes, así como a la gravedad de los actos cometidos que no llegaron a su fin dada la oportuna intervención de otra persona que impidió la muerte del bebé, apreciándose racionalidad en la decisión judicial, sin que se aprecien nuevas circunstancias diferentes a las valoradas por los jueces de instancia que aconsejen adoptar una decisión revalorada de mayor benignidad.

**EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO:** Declarar SIN LUGAR los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por CCA, LVL y SCM contra la sentencia ciento veintidós del año dos mil dieciocho, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Guantánamo, la que se confirma en todas sus partes.

#### **COMENTARIO**

La sentencia que es objeto de este análisis no destaca por simbolizar una ruptura o génesis de

la jurisprudencia del máximo órgano judicial sobre los motivos que lo conminaron a pronunciarse en casación, tampoco por la realización de exhaustivas valoraciones teóricas. Su valía reside, entre otros aspectos, en que el órgano de control casacional, con absoluta claridad, sencillez y elocuencia, ratifica que en materia de valoración de la prueba y el arbitrio judicial, la postura jurisprudencial se mueve de forma coherente, adoptando la posición mayoritaria de la doctrina científica sobre el juicioso respeto a las facultades discrecionales del tribunal que conoce del asunto en primera instancia, en correspondencia con los postulados del inquebrantable principio de inmediación. Al mismo tiempo, la resolución judicial en comento resulta relevante por referirse a un hecho delictivo que constituye *rara avis* en el juzgamiento por los tribunales de justicia y, en consecuencia, motiva a reflexionar sobre las distintas perspectivas que puede adoptar el profesional de la salud como sujeto activo en el Derecho penal, en un contexto en el que la literatura científica advierte sobre la progresiva judicialización del ejercicio de la medicina (Camilo Momblanc & Jardines O’RyanI, 2023,

p. 6; Daunis Rodríguez, 2020, p. 189; Perin, 2020, p. 1).

El tribunal *a quo* calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de un delito de asesinato en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 263 incisos b) y c) en relación al 12 apartados 1 y 2 del derogado Código Penal [(Rivero García & Bertot Yero, 2017), en la actualidad artículo 344 incisos b) y c) en relación al artículo 13 apartados 1 y 3 del Código vigente (Ley 151/2022)], sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado CCA la sanción de cinco años de privación de libertad y a LVL y SCM la sanción de seis años de igual naturaleza, con las accesorias del caso. El recurso de casación interpuesto por los sancionados, en concepto de quebrantamiento de forma, se estableció al amparo de los ordinales cuarto y sexto del artículo setenta y nueve de la otrora Ley de Procedimiento Penal (Rivero García, 2012); mientras que el recurso por infracción de ley se formuló al amparo del ordinal sexto del artículo sesenta y nueve.

En el actual Código Penal, ateniendo a la literalidad del precepto, las figuras de delitos

que se relacionan con el ejercicio de la medicina se pueden sistematizar en dos grupos. El primero estaría formado por delitos en los que el sujeto activo solo puede serlo un profesional de la salud (*delicta propria*) y, en un segundo grupo, se incluirían aquellos en los que si bien el sujeto activo es general (*delicta comunia*), dichas figuras delictivas pueden ser cometidas por estos profesionales, porque la situación típica que en ellas se describe encuentra la posibilidad de su ejecución en el marco de su desempeño (Camilo Momblanc, 2021, p. 76). De cualquier modo, desde el punto de vista subjetivo, en el ámbito médico es posible la configuración de una imputación intencional o culposa.

Sin embargo, según la opinión doctrinal más extendida, es en la esfera de la actuación culposa en la que –como regla general– se mueve la responsabilidad penal del profesional de la salud. En este sector de actividad, la imprudencia figura como la principal fuente de responsabilidad penal, al menos, en relación con los tipos de homicidio y lesiones, toda vez que la voluntad dirigida a privar de la vida a una persona o lesionarla, resulta absolutamente incompatible con la finalidad que motiva la prestación de los servicios médicos (Benítez

Ortúzar & Cruz Blanca, 2009, p. 156). Así, se colige, de la letra del primer artículo de la Ley de la Salud Pública de Cuba, en el que queda estatuido que las relaciones sociales en este ámbito se dirigen a “(...) *la promoción de salud, la prevención de enfermedades, el restablecimiento de la salud, la rehabilitación social de los pacientes y la asistencia social*” (Ley 41, 1983).

Aunque lo anterior no debe tomarse como un dogma inquebrantable, explica el porqué de la excepcionalidad de las conductas dolosas en el ejercicio de la medicina, como las que dieron origen al hecho objeto de este análisis. De ahí que en aquellos casos en los que el profesional de la salud lleve sus pasiones humanas al ejercicio de la profesión, o sea, cuando prevariándose de su condición, ejecute una figura de delito tan grave como un asesinato, su responsabilidad penal será la misma que la de cualquier otro ciudadano que delinque (Camilo Momblanc & Jardines O’RyanI, 2023, p. 4). Es más, constituye un hecho que genera sentimientos de zozobra y escozor, cuya reprochabilidad es comprensible que se exprese al momento de fijar la medida de la pena.

Al margen de lo expuesto, el Tribunal Supremo deja claro en la sentencia que la medida penológica que fija el tribunal *a quo*, no solo se encuentra dentro del marco sancionador del delito de asesinato en grado de tentativa, sino que se mueven próximas al límite mínimo, e incluso, en este límite, para uno de los encartados. Por tanto, no se rebasan las exigencias de la proporcionalidad ni quebrantan las reglas penológicas que franquea la ley, advirtiéndose, en palabras de los magistrados: “(...) *racionalidad en la decisión judicial, sin que se aprecien nuevas circunstancias diferentes a las valoradas por los jueces de instancia que aconsejen adoptar una decisión revalorada de mayor benignidad*”.

La Sala de casación argumenta y deja claro que no existen razones para cuestionar la medida de la pena impuesta a los recurrentes. Lo hace sin la necesidad de plantear de forma expresa que con relación al arbitrio judicial ha sido un criterio históricamente sostenido, tanto en la doctrina como la jurisprudencia, el de respetar la medida en que los tribunales de instancia imponen las sanciones. Ello, al considerar, que por su proximidad e inmediatez en el conocimiento del hecho juzgado, son mayores las posibilidades de acierto en la

función de elección e imposición de la pena. Por ende, solo prospera su modificación en virtud del recurso de casación, cuando sea evidente y notoria la irracionalidad de la medida.

De la lectura de la sentencia se colige que en su escrito de impugnación los sancionados también esgrimen a su favor la problemática conocida como vicio de oscuridad o contradicción, a la que el máximo foro igualmente ofrece una argumentada y meritoria respuesta, en correspondencia con la doctrina estándar sobre el tema.

Bien es conocido que la forma de redacción del hecho probado es una de las garantías esenciales del proceso, toda vez que en base al hecho se realizan las calificaciones jurídicas y el fallo. Al respecto, Rivero (2014) sostiene con agudeza que: “(...) *la sentencia de instancia es revisable en casación, y para que el Tribunal pueda cumplir esa importante función (...) de examinar las calificaciones efectuadas por el de instancia, se requiere que el hecho probado sea expuesto con claridad meridiana*” (p. 288). No obstante, como acertadamente señala el tribunal *ad quem*: “(...) *la oscuridad para que alcance rango casacional, tiene que ser*

*esencial, entendido el término como trascendente a la calificación o el fallo”.*

En mérito de lo anterior, también se ha acuñado en la doctrina y la jurisprudencia la idea de que con base en la referida problemática resulta improcedente pretender que en el relato fáctico consten todos los extremos probados o todos los que consideren las partes desde su óptica particular. Por el contrario, con apego a las reglas que establecía el artículo 44 apartado 2 inciso a) de la derogada ley de trámites penales (Rivero García, 2012), basta con consignar solo los necesarios para la adecuada calificación jurídica [actualmente se establece en el artículo 568 apartado 2 inciso d) de la vigente (Ley 143, 2021)]. En tal virtud, en el caso en examen, el Tribunal Supremo deja claro que: “(...) en el componente fáctico están incluidos todos los elementos que corporifican el delito calificado, sin que se denote oscuridad, ambigüedad ni contradicción en el relato de hechos ejecutados por los acusados”.

De la mano de lo señalado, fuerza decir que la sentencia del tribunal juzgador consigue acreditar, en la redacción del acontecimiento histórico, los elementos que sirven de base a los presupuestos que tipifican el delito de asesinato en grado de tentativa. Es más, como advierten

los magistrados, lo que ocurre es que “(...) en sus alegatos los inconformes tratan de negar la participación en los hechos” y ello, además de desnaturalizar la causal de casación en comento, puede ser visto como un subterfugio para someter un caso a la revisión y control del órgano *ad quem*, responder a las exigencias de los sancionados de establecer recurso, etc. Tal proceder puede ser contrario al ejercicio de una defensa técnica efectiva; así como a la racionalidad y objetividad en la utilización de los medios de impugnación frente a un modelo procesal que sigue apostando por un recurso de casación extraordinario, sujeto a causales autorizantes y a la realización de un examen limitado al derecho, partiendo del hecho probado. Sin que ello signifique la inatacabilidad del hecho probado como un dogma infranqueable, toda vez que la “inmutabilidad del hecho probado” tiene límites signados por el absoluto respeto a los principios y garantías esenciales del proceso penal.

Por último, en cuanto a los principios de libre valoración de la prueba y la correlación imputación-sentencia, también objeto del análisis que viene a clarificar el Tribunal

Supremo a tenor de los cuestionamientos que establecen los recurrentes, se impone significar algunas notas relevantes. En este sentido, del examen de la sentencia, se colige que en ella se significa y reitera la máxima “*probatio est demonstratio veritatis*” y, además, el categórico aforismo: “*condenan las pruebas no los jueces*”, bajo el rectorado del principio de inmediación. Ello, es así, porque solo los jueces ante quienes se practica la prueba pueden realizar su valoración y concederle mayor valor a una que a otra, en correspondencia con las reglas de la sana crítica, como sistema de valoración. De ahí la importancia que en el marco del proceso penal tiene la actividad probatoria para que el órgano jurisdiccional adquiera la certeza plena y fundamentada sobre la hipótesis inculpatoria que conlleva la aplicación de la ley penal sustantiva, o en su defecto, asuma una opinión exculpatoria y se pronuncie consecuentemente a favor del acusado (Arranz Castellero, 2003, p. 53 s; Roxin, 2003, p. 185).

Es, por ello, tarea escrutadora la que a los jueces corresponde para, en labor diaria, obtener los datos firmes y precisos con los que sentar conclusiones terminantes al momento de dictar sentencia, en el buen entendimiento de

que deben admitir y practicar todas aquellas pruebas pertinentes propuestas por las partes. Además, pueden de oficio practicar otras que consideren necesarias para la comprobación de cualquiera de los hechos que hayan sido objeto de los escritos de calificación.

Descendiendo al caso concreto y aplicando cuanto se ha expuesto, si bien no se examinó el escrito de interposición del recurso, de la sentencia del órgano *ad quem* se trasluce que el tribunal de primera instancia obró conforme a las exigencias de la sana crítica. Valga en esta tesitura la referencia que se hace a “(...) *la amplia prueba practicada en el acto del juicio oral, de lo cual dejó constancia en el segundo de los resultandos de la sentencia sobre la valoración de los medios probatorios que tuvo a su vista, consignando con claridad y lógica coherencia las razones de dicha valoración*”. Además, solo las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, como de deja ver la sentencia en comento, son válidas para formar convicción, no siendo viable que al amparo de este motivo se ataque o cuestione, con base a pruebas que no fueron practicadas en el juicio oral, la motivación realizada por el órgano *a quo*.

Es menester clarificar que cuanto se ha dicho, en modo alguno veda la posibilidad que tienen las partes de cuestionar la sustentación de la convicción del tribunal en las pruebas practicadas en el juicio. Ya desde la adopción del Acuerdo 172/1985 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular (CGTSP), en nuestro sistema de enjuiciar se sustituyó la íntima convicción por la sana crítica como sistema de valoración de la prueba, exigiéndose la redacción de sentencias suficientemente motivadas y su control por el tribunal de casación (CGTSP, 1985). En efecto, de conformidad con las nuevas corrientes doctrinales en materia procesal, la vigente ley rituarial penal en lo que concierne a la valoración de la prueba, permite denunciar la sentencia en la que: *a) No se expongan los motivos por los cuales se acogen unas o rechazan otras, con importancia sustancial para el fallo; b) se omitan los fundamentos de la convicción o exista manifiesta contradicción o no se hayan seguido criterios lógicos y racionales en su motivación; c) el hecho no se sustente en prueba alguna o estas no sean suficientes a ese fin, o recaigan sobre pruebas obtenidas con vulneración de*

*preceptos constitucionales o a través de medios o procedimientos no autorizados por esta Ley (Ley 143, 2021, Artículo 639.2).*

Sin embargo, en este punto se debe reiterar, como con acierto apunta el Tribunal Supremo en este caso, que no es viable que al amparo de esta causal se pretenda cuestionar la facultad del órgano juzgador de valorar las pruebas y tratar de imponer la interpretación personal de los recurrentes, en detrimento del razonamiento realizado por los juzgadores, lo cual no es lícito en nuestro sistema de enjuiciar. Una cosa es el control de la motivación de la sentencia a través del análisis de la correspondencia entre el resultado de las pruebas y los hechos probados; en tanto otra, muy distinta, es sustituir la apreciación de la prueba que hizo el Tribunal de instancia por otra, lo cual continúa vedado en nuestro modelo de casación. En palabras de Solá: “(...) *lo que resulta verificable por las partes no es la valoración subjetiva del material probatorio, sino, si el proceso de elaboración de la convicción del tribunal está basado en las pruebas practicadas en el juicio*” (Solá López, 2023, p. 308).

El último aspecto que es loable resaltar, tiene que ver con lo concerniente a la correlación

imputación-sentencia, toda vez que si bien el ordinal que se invoca por los recurrentes (Ley 143, 2021, Artículo 70.6) versa sobre esta exigencia, como apunta el Tribunal Supremo y se ha visto en este análisis: “(...) *se ha utilizado para cuestionar la convicción del juzgador*”. De cualquier forma, tampoco podría prosperar el cuestionamiento de la existencia de la denominada incongruencia por exceso, en tanto el propio órgano respalda que: “(...) *los jueces de instancia se ajustaron estrictamente al objeto del proceso presentado por la acusación, sin adicionar ningún elemento no (sic) esencial ni agravar la situación de los acusados en sentido distinto al planteado por el fiscal*”.

### CONCLUSIONES

1. Una jurisprudencia bien formada sobre el esquema procesal que se haya asumido y los principios que lo rigen, afirma la seguridad jurídica y su labor, al servicio de los prácticos del Derecho, está por encima de toda duda, como lo dejar ver la sentencia comentada.
2. La causal relativa a los vicios de oscuridad y contradicción cuando se aprecia tiene gran trascendencia al resto de la determinación judicial,

consecuentemente suele ser la primera que se plantea y se revisa. No obstante, debe formularse de manera oportuna en aquellos casos en los que la oscuridad, ambigüedad o contradicción sea trascendente a la calificación o el fallo.

3. El recurso de casación tiene un carácter extraordinario, sujeto a causales autorizantes que deben ser correctamente argumentadas, sin pretender desnaturalizar su contenido y alcance. La ley rituaría, a tono con las nuevas corrientes doctrinales en materia procesal, permite impugnar la sentencia en la que se vulnera la sana crítica, pero en este orden no puede prosperar el recurso en el que se pretenda cuestionar la valoración realizada, de forma colegiada por los juzgadores, del material probatorio practicado en juicio, pretendiendo se efectúe de la manera que satisfaga los intereses de la parte recurrente.

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ARRANZ CASTILLERO, V. J. (2003). La prueba en el Proceso Penal. Generalidades. En *Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal* (Vol. Segunda Parte, pp. 43-109). La Habana: Félix Varela.
- ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR DE LA REPÚBLICA DE CUBA. (2021, octubre 28). Ley No. 143 «Del Proceso Penal». Ministerio de Justicia. Gaceta Oficial No. 140 Ordinaria de 7 de diciembre de 2021.

Recuperado a partir de <https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/gaceta-oficial-no-23-ordinaria-de-2008>

**ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR DE LA REPÚBLICA DE CUBA.** (2022, mayo 15). Ley 151/2022 “Código Penal” (GOC-2022-861-O93). Gaceta Oficial No. 93 Ordinaria de 1ro. de septiembre de 2022. Recuperado a partir de [https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2022-o93\\_0.pdf](https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2022-o93_0.pdf)

**BENÍTEZ ORTÚZAR, I., & CRUZ BLANCA, M.** (2009). La imprudencia punible en el ámbito de la actividad médico-quirúrgica. En *Estudios Jurídicos sobre responsabilidad penal, civil y administrativa del médico y otros agentes sanitarios* (pp. 155-199). Madrid: Dykinson.

**CAMILO MOMBLANC, L.** (2021). *Contenido y alcance de la responsabilidad penal por imprudencia médica* (Tesis doctoral). Universidad de Oriente, Santiago de Cuba.

**CAMILO MOMBLANC, L., & JARDINES O'RYANI, M. E.** (2023). Infracción del deber de cuidado y responsabilidad penal del profesional de la salud. *Revista Información Científica. Universidad de Ciencias Médicas de Guantánamo*, 102, 1-12. <https://doi.org/10.5281/zenodo.8105048>

**CUBA. ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR.** (1983, julio 13). Ley No. 41 «Ley de la Salud Pública». Recuperado a partir de <http://www.parlamentocubano.gob.cu/index.php/documento/ley-de-la-salud-publica/>

**Liuver Camilo Momblanc**

**CUBA. CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.** (1985). Acuerdo No. 172.

**DAUNIS RODRÍGUEZ, A.** (2020). *La graduación de la imprudencia punible*. España: Editorial Aranzadi.

**PERIN, A.** (2020). El fenómeno de la medicina defensiva como cuestión político-criminal. ¿Cómo conjugar autonomía y responsabilidad? En *Derecho y medicina defensiva: legitimidad y límites de la intervención penal* (pp. 1-23). Bilbao-Granada: Editorial Comares, S.L.

**RIVERO GARCÍA, D.** (2012). *Ley de Procedimiento Penal, Ley no. 5 de 13 de agosto de 1977 (Anotada y concordada con las Disposiciones del CGTSP)* (2a edición). La Habana: Ediciones ONBC.

**RIVERO GARCÍA, D.** (2014). *Estudios sobre Proceso Penal*. La Habana: Ediciones ONBC.

**RIVERO GARCÍA, D., & BERTOT YERO, M. C.** (2017). *Código Penal de la República de Cuba Ley No. 62/87 (Anotado con las Disposiciones del CGTSP)* (3a edición). La Habana: Ediciones ONBC.

**ROXIN, C.** (2003). *Derecho Procesal Penal* (1a ed., 2a reimp.). Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.

**SOLÁ LÓPEZ, A. A.** (2023). Sentencia No. 81 de 21 de enero de 2021/ Lavado de activos, Falsificación de documentos públicos de carácter continuado, Cohecho, Actividades económicas ilícitas y Tráfico ilegal de moneda nacional, divisas y piedras preciosas de carácter continuado/ Motivación de la sentencia sobre la base de las pruebas

practicadas en el acto del juicio oral. En *Comentarios de sentencias de la Magistrada Emérita María Caridad Bertot Yero* (pp. 303-311). La Habana: Ediciones ONBC.

**Conflicto de interés**

El autor declara que no existe conflicto de intereses.